



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-156

11 de agosto de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00030”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN** en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180013105002-2017-00005-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 27 de julio de 2023, la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180013105002-2017-00005-00**, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo de del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA ARENAS**, donde expone que, desde el desde el 12 de agosto de 2021 la parte demandada contestó la demanda, sin embargo, pese a múltiples requerimientos al Despacho, el Funcionario Vigilado no ha efectuado el traslado de la misma.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de julio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00030-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-69 del primero de agosto de 2023, se dispuso requerir al doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA ARENAS**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-152 del primero de agosto de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 4 de agosto de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor

DIEGO FERNANDO VALENCIA ARENAS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180013105002-2017-00005-00**, en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, argumentando que, desde el 12 de agosto de 2021, la parte demandada contestó la demanda, sin embargo, pese a múltiples requerimientos al Despacho, el Funcionario Vigilado no ha efectuado el traslado de la misma.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha corrido traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA ARENAS**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 4 de agosto de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que, tras haberse advertido la falta de trámite de la solicitud de la quejosa, se dispuso por ese Despacho la revisión de los procesos ejecutivos pendientes por decisión, advirtiéndose que, en efecto, se encontraba pendiente el trámite de traslado a que alude la profesional del derecho, al interior del proceso objeto de esta solicitud de vigilancia, por lo que, en la fecha, se emitió el correspondiente proveído, mismo que será notificado en estado del próximo 8 de agosto.

Es por todo lo antes mencionado que solicita se proceda con el archivo del presente mecanismo administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto


- **El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, no ha dado impulso al proceso radicado bajo el número 180013105002-2017-00005-00, encontrándose desde hace más de 2 años en el mismo estado procesal, en espera de correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso **EJECUTIVO** tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
06/03/2017	Libra mandamiento de pago.
17/04/2017	Auto decreta medida cautelar.
27/05/2021	Auto resuelve intervención sucesor procesal.
04/08/2023	Auto corre traslado de las excepciones de mérito.

Como se logra evidenciar con lo anterior, el proceso objeto de vigilancia judicial, efectivamente estuvo sin impulso por mas de dos años, sin embargo, no se puede desconocer que el funcionario procedió de inmediato, y una vez conocido el presente trámite, a impulsar el proceso EJECUTIVO, toda vez que, el pasado 4 de agosto de 2023, profirió auto mediante el cual procedió a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones contenidas en la contestación de la demanda, tal y como se evidencia a continuación:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA Florencia - Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 18 001 3105 002 2017 00005 00 Demandante: PORVENIR S.A. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SUCESOR PROCESAL - IDESAC Proceso: EJECUTIVO LABORAL Asunto: Corre Traslado Excepciones	
AUTO	
Solicita el ejecutante se corra traslado de las excepciones propuestas por la demandada.	
Al estimarse procedente lo peticionado por la parte actora, CÓRRASE TRASLADO	

Una vez vencido este término, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA
JUEZ

En ese sentido, teniendo en cuenta que la peticionaria buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, el funcionario procedido a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el proferimiento del auto del 4 de agosto de 2023, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo.

No obstante superarse la demora, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento del funcionario judicial, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura

en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.”

En concordancia con lo anterior, deberá el titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como director del Proceso y del despacho por resolver las solicitudes y recursos presentados por las partes procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento pues **no puede so pretexto de la congestión o inequidad de planta de personal demorar la resolución de los mismos.** Como consecuencia de lo señalado, se exhortará al señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, para que como director del despacho y proceso ejerza los poderes discrecionales para garantizar el cumplimiento de sus decisiones, atendiendo la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA ARENAS, JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º **180013105002-2017-00005-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado N.° **180013105002-2017-00005-00**, que conoce el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA ARENAS**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: Instar al señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, para que, en uso de las facultades legales concedidas por legislación procesal, propenda como director del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes y recursos presentados por los sujetos procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, así como en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de agosto de 2023**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6652a4c0143df4d3fc404f28f8630bb1106e9958c0936040c90f183aa65bbd9**

Documento generado en 11/08/2023 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>